Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta Nº.106.

Manizales, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, no así de la parte activa en razón a la deserción declarada mediante providencia de 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, contra la sentencia dictada el 27 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Alexander Giraldo Cardona, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

II. LA DEMANDA

El señor Alexander Giraldo Cardona, instauró demanda en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y el señor Víctor Iván Salazar Giraldo, con miras a que se declarasen responsables civilmente por el accidente de tránsito ocurrido el 12 de abril del año 2021, y se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que le fueron causados, por un valor total de $160.960.875, divididos en la suma de $20.960.872 por concepto de los primeros, $70.000.000 por daño moral y $70.000.000 por daño a la vida de relación.

El pedimento se apuntala en el sustento fáctico que en sinopsis plantea que, tuvo un accidente de tránsito el 12 de abril de 2021, en la carrera 20 calle 21-22, con la motocicleta de placas EYV-84F conducida por el señor Luis Alirio Río Ramírez, automotor de propiedad del señor Víctor Iván Salazar Giraldo, mientras él manejaba su vehículo de igual naturaleza con placas SXM-12; para el momento, el señor Salazar Giraldo tenía vigente póliza de responsabilidad civil extracontractual con Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que se realizó proceso ante la Fiscalía General de la Nacional por el delito de lesiones personales culposas. Consecuencia del trauma, sufrió fractura del metacarpiano, contusiones en la muñeca, en la mano y en los dedos de la mano, siendo calificado con PCL equivalente a 12,2%; ha tenido depresión, tristeza, congoja, y limitación para el desarrollo de sus actividades

sociales, lúdicas y demás. Consideró que el siniestro ocurrió por la infracción cometida por la pasiva, por la maniobra peligrosa que realizó al poner en marcha su moto que permanecía estacionada, sin darle prelación a los vehículos que transitaban, para evitar chocar, invadiendo entonces su carril por donde se movilizaba con normalidad.

De manera posterior, desistió de la demanda frente al señor Víctor Iván Salazar, cual fuera aceptada por el Despacho de primer nivel.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

Seguros Generales Suramericana S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual formuló como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de prueba de los perjuicios que aduce haber sufrido el demandante y excesiva tasación de los perjuicios; frente al contrato de seguro las que nominó: inexistencia de la obligación de pago de la indemnización, inobservancia de las condiciones particulares que rigen el contrato de seguro plan empresario Sura, inexistencia de la obligación solidaria de la aseguradora; al tiempo, objetó el juramento estimatorio.

IV. FALLO DE PRIMER NIVEL

El Juzgador de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva; en ese orden, declaró que Seguros Generales Suramericana S.A. es responsable por las lesiones sufridas por el demandante, conforme los términos y exclusiones contenidos en el contrato de seguro y hasta el límite del valor asegurado, por lo cual la condenó al pago de $10.000.000 por concepto de daño moral. Declaró no próspera la tacha de sospecha del testimonio de la señora Bertha Liria Cardona de Giraldo y condenó en costas a la demandada, fijando agencias en derecho en la suma de $500.000.

En epítome, consideró el a quo, en primera medida, que según el artículo 1133 del Código de Comercio, los damnificados tienen acción directa en contra del asegurador, pudiendo demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, de modo que, reflexionó, el aquí interesado está plenamente facultado para accionar a la compañía aseguradora por los daños sufridos en el accidente de tránsito, demostrando la responsabilidad del asegurado. Encontró acreditado que la colisión se presentó porque el señor Víctor Iván Salazar inició la marcha en su motocicleta sin cumplir las normas de tránsito y sin observar que en la vía venía rodando la motocicleta conducida por el demandante, habiendo originado la colisión que generó el daño, incumpliendo el deber que impone el art 55 de la ley 769 de 2002 ya que con su conducta puso en riesgo a las demás personas,

concretamente al aquí demandante, y el art. 71 de la misma ley, en razón a que puso en movimiento su vehículo estacionado sin dar la prelación a los demás, por lo cual no tomó las precauciones del caso que evitara la colisión presentada; "por ello carecen de sustento probatorio los argumentos expuestos en algunas de las excepciones propuestas". No se probó el hecho de un tercero ni la ruptura del nexo causal, pero sí que la causación del daño se debió a la falta del deber objetivo de cuidado del señor Salazar Giraldo. No reconoció indemnización por daño a la vida de relación, en tanto el actor no presenta complicaciones y los arcos de movilidad son completos, sin limitaciones ni dificultades en la realización de las actividades cotidianas; así como tampoco el lucro cesante porque las lesiones "no revisten la gravedad que lo amerite" sin que su labor como vigilante se haya interrumpido.

V. IMPUGNACIÓN

Ambas partes, en su momento, impugnaron la sentencia; no obstante, se declaró la deserción de la alzada de la activa por falta de sustentación.

En ese orden, la parte demandada alegó una valoración defectuosa de algunos materiales probatorios, cuando en verdad no se probó la existencia del nexo causal en "el hecho de tránsito y los daños que sufrió la parte demandante". Refirió que la única prueba del accidente es el video aportado, el cual no permite observar el momento en que ocurrió, son imágenes previas, sin que se observe una conducta que permita inferir que el conductor de la motocicleta asegurada haya realizado una maniobra que pusiera en peligro a quienes transitaban. A su vez, el asegurado arrancó en línea recta, mientras que el demandante se acercó sin cumplir con el deber objetivo de cuidado teniendo en cuenta que allí estaba la otra motocicleta, sin guardar la distancia. Aseguró que inició mirando por el retrovisor y en línea recta, sin invadir la zona izquierda de la vía. Acotó que era el demandante quien iba conduciendo en diagonal y mirando hacia el andén, no hacia el frente y ya cerca de la otra moto miró adelante. Ahora, expuso que de tener configurados los elementos de la responsabilidad, debían graduarse las culpas de manera concurrente. Consideró que el perjuicio reconocido por daño moral no es proporcional y es superior a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en casos similares. Resaltó que el demandante reconoció en el interrogatorio haber visto la motocicleta antes del accidente, por lo que su decisión fue "cerrarse hacia la acera" en lugar de seguir su curso por el centro de la vía.

La sustentación se fundó en similares argumentos, pidiendo la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas. Agregó la falta de prueba de las afectaciones sentimentales del actor como consecuencia de la lesión, sin que la declaración de la madre del afectado pueda ser tenida en cuenta por el interés en la prosperidad de las pretensiones.

VI. CONSIDERACIONES

1. Esta controversia tuvo su génesis en la demanda tendiente a declarar civilmente responsable a Seguros Generales Suramericana S.A., por lo perjuicios causados en la humanidad del Alexander Giraldo Cardona, producto del accidente de tránsito acaecido el 12 de abril de 2021, cuando a la sazón conducía una motocicleta y colisionó con otra que se encontraba estacionaba e inició su marcha, a su juicio, sin percatarse de los demás vehículos que venían sobre el carril, situación que le ocasionó graves lesiones físicas y psicológicas. Por su parte, la parte pasiva alegó, en compendio, que la culpa en el evento es de exclusividad del demandante, en tanto se cerró hacia la acera, colisionando con la moto asegurada, aún cuando la vio parqueada, con lo cual, a su parecer, se da la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; en suma, que no existe entonces prueba de los elementos que estructuran la responsabilidad civil en este evento.

El Juzgador de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y declaró responsable a la aseguradora demandada por las lesiones sufridas por el demandante; para el efecto, la condenó a pagar la suma de $10.000.000 por concepto de daño moral. Apoyo su teoría en que el conductor de la motocicleta aseguradora inició la marcha sin cumplir con las normas de tránsito y sin observar que en la vía transitaban otros vehículos, originando así la colisión por inobservancia al deber objetivo de cuidado.

2. El debate planteado por la única parte impugnante, se ciñe a i) la falta de probanza de la existencia del nexo causal en el asunto, cuando la única prueba del accidente de tránsito es un video que no permite inferir que la conducta del conductor de la motocicleta asegurada haya realizado una maniobra que pusiera en peligro al demandante; contrario a ello, considera la apelante, existe una culpa exclusiva de la víctima porque iba conduciendo sin mirar al frente. Al tiempo, ii) alegó que de tenerse configurados los elementos de la responsabilidad, se debieron “graduar las culpas de manera concurrente”; iii) estimó también que el perjuicio reconocido por concepto de daño moral, resulta desproporcional a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, a más que las afecciones sentimentales no tienen prueba, al paso que la declaración de la progenitora no se puede tener en cuenta por el interés en la prosperidad de las pretensiones.

En epítome, la invocación deviene de la responsabilidad civil extracontractual como fuente emergente de la obligación de resarcimiento de los perjuicios generados por un daño causado a un damnificado, merced a la presencia de acciones y omisiones propias de un obrar antijurídico, sin mediar una relación negocial respecto del victimario, de tal manera que apunta a reparar el perjuicio que sin justificación alguna se generó, o sea, que el victimizado no tiene por qué soportar el detrimento irrogado; la responsabilidad civil de este linaje, se enfila, por ende, a la obtención de una justicia restaurativa y, a la postre, enmendar el padecimiento acaecido a raíz

de una conducta reprobable. Así mismo, en la tasación de los perjuicios irrogados.

3. En general, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, según la preceptiva del artículo 2341 del C. Civil, descansan en: i) haber cometido un delito o culpa a otro; ii) la evidente configuración de un perjuicio; y, iii) la existencia de un nexo de causalidad entre el hecho y el daño irrogado; presupuestos que decaen ante la presencia de una causal exonerativa de responsabilidad, cuyo efecto en derecho es la ruptura del nexo causal.

Desde luego, la responsabilidad adquiere un matiz diferente, al menos en el orden probatorio, cuando acaece como producto del ejercicio de actividades peligrosas, dado que en atención a lo normado en el artículo 2356 ibídem, opera una presunción de responsabilidad gravitante sobre el guardián de la actividad, siempre que en su desarrollo se cause un daño. En ese sentido, la línea jurisprudencial tradicional diseñada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia atribuye como peligrosa, "aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor", aseveraciones contenidas en la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018.

A propósito, sobre accidentes de tránsito por actividades peligrosas, se puntualizó por dicha H. Corporación en sentencia de 20 de septiembre de 2019:

> "Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una "*presunción de culpa*", siendo en realidad una "*presunción de responsabilidad*", en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la "*causa extraña*" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356"
>
> […]De tal forma, en todas las referidas sentencias, para la Corte ha sido inoperante el juicio de negligencia por carencia de relevancia, por corresponder el factor de atribución al régimen de actividades peligrosas.
>
> Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.
>
> Aceptar la mencionada presunción como si se tratara de suposición de culpa, implicaría probar primero la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal, y posteriormente, la imputabilidad como presupuesto para la culpabilidad,

> revictimizando a la parte afectada con la conducta dañosa, puesto que la obligaría a demostrar en los casos de actividades peligrosas, muchos más elementos de los que cotidianamente se requieren en este tipo de responsabilidad. En ninguna de las decisiones anteriores se ha exigido en torno al canon 2356, demostrar el elemento culpa.
>
> Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.
>
> Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.
>
> De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas[1]. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña[2]; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.
>
> En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada *"(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (…)"*[3].
>
> Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002[4] (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa"[5]. (Subraya de la Sala).

De manera que, aceptado el calificativo de peligrosa para la actividad desplegada por ambos conductores, necesario es puntualizar que en este caso la colisión se presentó entre vehículos de igual naturaleza sin que pueda, de entrada suponerse un mayor grado de riesgo de uno respecto del otro, siendo igual insuficiente el juicio, en tanto los daños que se desprendan de su ejercicio obligan a resarcir el agravio experimentado por el damnificado, siempre y cuando se logre evidenciar el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio irrogado.

4. En virtud a las pretensiones impugnaticias, edificadas en grado sumo en la valoración del haz probatorio, se empieza por sostener que del conjunto acreditador se colige la plena demostración de las lesiones sufridas

---

[1] Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.
[2] CSJ. Civil. Cas. 17 de abril de 1970, G.J. T. LXXXIV, p. 41; Cas. 27 de abril de 1972, G.J. T. CLXII, pp. 173-174.
[3] *Ídem*.
[4] Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.
[5] Cfr. SC3862-2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

en la humanidad de quien adelantó el presente trámite; a decir verdad, la Sala infiere evidencia en cuanto a que el demandante sufrió lesiones derivadas del accidente de tránsito, a cuyo menester resulta indefectible para la Corporación la convalidación de la producción de una consecuencia dañosa; ello, porque la historia clínica[6] y las propias deponencias, relatan que el afectado sufrió una contusión de otras partes de la muñeca y de la mano, con fractura del primer metacarpiano de la mano izquierda con reducción de osteosíntesis en pulgar izquierdo; con dictamen de PCL por limitación de "AMA pulgar izquierdo no puede hacer pinza no oposición con todos los dedos de la mano", por el 12,2%; dictamen que si bien resultó atacado por haber sido realizado a través de médico particular, lo cierto del caso es que no fue refutado con prueba de categórica que lograra desvirtuar su contenido; y aún, bajo la hipótesis de haberse superado en gran parte la lesión, no subsume la existencia de los perjuicios ocasionados en su momento, resaltándose que el demandante no pudo volver a realizar el ejercicio que acostumbraba "barras" debido al problema para hacer "pinza" con sus dedos; irrefutable es que el demandante estaba en condiciones salubres óptimas para desarrollar sus actividades, no existe prueba en contrario, y su estado posterior al accidente fue de deterioro tanto físico, como anímico, aunado a que independiente del grado de afección por mínimo que se tratare, no diluye la responsabilidad del conductor de la moto asegurada, quien debía estar atento y prever cualquier contingencia que impusiera mayor cuidado para iniciar la marcha del vehículo; más así cuando se iba a integrar a un carril, como se analizará.

Así, conocidos los precedentes, tras un análisis de los rudimentos de prueba, es indudable que se debe confirmar la sentencia de primer grado, por cuanto se denotan falencias probatorias para demostrar en grado sumo que la culpabilidad estuvo radicada en el demandante de manera exclusiva, como lo alega con insistencia la pasiva, como un excluyente de responsabilidad.

A propósito, emerge claro para esta Magistratura, con el video allegado[7], que el conductor del vehículo asegurado por la demandada, asumió una conducta nociva en contraposición al celo, pericia y atención que demanda la conducción de automotores, al poner en riesgo al demandante, al punto que no se percató de su presencia, pues, de ser así, indubitablemente hubiese postergado el inicio de la marcha del vehículo para cuando lo sobrepasara; por el contrario, arrancó sin ninguna precaución ocasionando la colisión, que si bien no se observa de manera exacta en la grabación, florece como resultado lógico de lo visto solo un instante anterior y en el que se recalca, hace evidente la infracción a lo previsto en el artículo 71 del Código Nacional de Tránsito, que reza: "Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen". Prelación entonces que, en el *sub examine*, sin hesitación, no se atendió, soslayando lo dicho por el propio artículo 55 ibídem, en cuanto

[6] Cfr, páginas 23 y siguientes, archivo "02DemandayAnexos", C. Primera instancia.
[7] Ver, archivo "03VIDEODELACCIDENTE", Cuaderno primera instancia.

expone: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. Dicha conclusión se extrae de la única prueba del siniestro y de la falta de comprobación acerca de la justificación de la aproximación del demandante, quien, en honor a la verdad, se movilizaba de manera prudente por su correspondiente carril y no de forma transversal como lo percibe la demandada, si se miran con cuidado las imágenes, por lo menos no lo entrevé esta Corporación y no existe elemento suasorio adicional que así lo certifique; en verdad, no aparece evidencia de que el conductor hubiera adoptado una actitud coherente con sus obligaciones legales, pues es inadmisible emprender la marcha de un vehículo sin precaver el tránsito de alguien más.

Así las cosas, la contravención cometida por el conductor de la moto que se hallaba parqueada tuvo relevancia y preponderancia en la producción del hecho dañino, por cuanto fue la causa determinante del mismo; por demás, no sobrevive prueba de peso alguna en el cartulario indicativa de que el demandante no tuvo buena vigilancia o cuidado en su actividad que soporte las insistentes manifestaciones de la apelante atinentes a que el interesado fue quien cerró la moto asegurada y no se percató de su presencia. De esta forma, no cabía, como lo pretende la recurrente, exonerar al demandado, pues no se demostró el rompimiento del nexo de causalidad que revelara que el daño obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, como se sustenta. Por lo demás, el rigor de la carga de la prueba impone a quien alegue una causal excluyente de responsabilidad demostrar tal motivo, de suerte que no basta con sentar especulaciones o hipótesis, huérfanas de medios suasorios.

De esta forma, a pesar de que fue acreditado que el siniestro ocurrió en ejercicio de una actividad peligrosa desplegada por ambas partes, también quedó demostrado que fue la exclusiva conducta desplegada por el conductor del vehículo amparado que desencadenó el accidente, pues de haber respetado las normas de tránsito con la diligencia y cuidado debidos, hubiera advertido con antelación el tránsito de la motocicleta a su lado izquierdo, realizando las maniobras propias para arrancar en su debido momento, sin poner en riesgo los demás automotores que por allí circulaban.

5. En esas condiciones, al no probarse causal exonerativa de responsabilidad del demandado, se advierte que se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil invocada, dado que el demandante sufrió lesiones en su humanidad con ocasión al accidente de tránsito generado por el actuar imprudente del conductor de la moto asegurada, en cuanto es irrebatible que transgredió las normas de tránsito antes distinguidas, al punto que si el reo hubiera acatado la regla, las consecuencias no habrían sido iguales a las que generaron el presente debate, en virtud a que la colisión se pudo haber

sorteado. A más de ello, no existe prueba de las aseveraciones afincadas en que el motociclista demandante fue quien se acercó al otro, pues el video no exterioriza la alegación; no existe prueba que explique con certeza tal postura, ni las pruebas documentales, ni la testimonial, así como tampoco se acreditó alguna otra infracción de sus obligaciones como conductor.

Es inexorable que la colisión y los padecimientos posteriores tuvieron esa relación indisoluble; no hubo ninguna demostración en el dossier que indicara la presencia de otro factor como productor del daño en el caso estudiado, pues la supuesta culpa alegada que estuvo estructurada en el actuar del motociclista demandante no registra evidencia. Lo impuesto conforme a la demostración de los medios probatorios, que no dan cuenta de nada disímil al actuar imprudente del otro conductor.

En fin, no obra demostración certera de la presencia de la concurrencia de culpas; pues es inescindible que las pruebas que estructuran el accidente no demuestran la configuración de hechos imprudentes por el motociclista demandante como una de las causas de la colisión, sino que, contrario sensu, el impacto acaeció en el carril que este transitaba, es decir, siendo invadido por el conductor del vehículo asegurado, quien de haberse percatado que la moto iba a su lado izquierdo, debió darle prelación en la vía; motivo más que suficiente para que se diluyan los argumentos de la apelante, que se circunscribieron a señalar que el demandante se acercó en diagonal y no miraba de frente. Por si fuera poco, el tema de la concurrencia de culpas, resulta un alegato novísimo traído a colación solo en el recurso de alzada, más no en el escrito que dio réplica a la acción, resultando no solo impropio sino inaceptable, abordar el tema tan solo con la refutación; menos así cuando ni siquiera ello se dejó establecido en la fijación de los hechos y las pretensiones.

El nexo causal entre el suceso y el daño sufrido está probado. Es inexorable que al incurrir el conductor del vehículo asegurado en exceso de sus derechos como iniciar la marcha sin precauciones debidas y las posteriores lesiones generadas al demandante accidentado, producen esa relación indisoluble. Con todo, este eximente no se acoge por la orfandad probatoria al respecto.

6. Eso sí, se resalta que no está acreditada la culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que la infracción de tránsito en el evento analizado, se ejecutó por el conductor que manejaba el vehículo objeto de seguro, sin que se pueda liberar en forma absoluta a este, pues su imprudencia al arrancar de forma descuidada para incorporarse al carril es inexcusable; es que mediando una atención adecuada factiblemente se hubiese evitado el resultado dañoso, como era debido frente a los inconvenientes que suelen presentarse en las calles. En extracto, no cabe asimilar la culpa excluyente, en su totalidad del actor-víctima, puesto que, a riesgo de redundar, al conductor de la moto que inició el camino le correspondía observar cualquier obstáculo de la vía; empero, ofrecido el resultado, se impone inferir un transitar descuidado, dimanante de circular sin advertir que venían más vehículos, los cuales, al

compás de la norma de tránsito traída a colación en líneas precedentes, tenían prelación, por lo que le correspondía un actuar con maniobras prudentes que le permitieran el paso obviando lastimar la integridad de los demás conductores.

En tal perspectiva, el surgimiento del hecho generador está soportado en el obrar imprudente del conductor de la moto amparada.

7. Acrisolada entonces la responsabilidad en este asunto, dada la existencia de los requisitos exigidos para ello, impera examinar el único perjuicio que fue reconocido en primer grado y que es objeto del segundo capítulo de la censura plasmada por la apelante.

Por perjuicios morales para la parte actora, desde ya ha de decirse, se estima ajustada la suma asignada en la sentencia confutada, en armonía con los límites que la jurisprudencia viene señalando en la materia, no sin antes memorar la definición que de antaño se tiene del daño moral que "en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(…) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial»"[8].

A este propósito es importante aclarar que el precedente patentizado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9193-2017 de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, M.P. Ariel Salazar Ramírez, determinó la suma de $60.000.000^{oo}$ por perjuicios morales a manera de indemnización en favor de la víctima directa en un evento de parálisis cerebral y minusvalía como consecuencia de falla médica en el parto; siguiendo ese derrotero, y atendidas las circunstancias particulares del afectado demandante, se colige, que la estimación fijada en la sentencia confutada resulta ajustada. El escrutinio judicial en este caso se funda en la aplicación de la proporcionalidad de cara a los parámetros establecidos por el Tribunal de Casación y de allí se obtiene que la suma fijada es ponderada, según las circunstancias que ofrece el asunto.

Ahora, en relación con la prueba de dicho daño ha sostenido que: "… el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que esta sea la única probanza admisible, pues en punto a

[8] CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, reiterado en SC20950-2017, rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01

las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica (…) cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).”[9] .

A la par, en sentencia STC17252 de 2019, la Corte sentó que:

> “Toda indemnización que se reclame ante la jurisdicción exige la comprobación del perjuicio generador de tal compensación, sin que de ello escapen los “daños morales” comprendidos como la tristeza, congoja, angustia y dolor sufridos por la víctima de dicho menoscabo y por los que integran su estrecho núcleo familiar, quienes también se ven afectados por esa circunstancia, dados los fuertes lazos de cariño y amor existentes entre ellos.
>
> Para la estimativa económica, la Sala ha precisado que **el juez actuará prudentemente, pero con inteligencia y ponderación para fijarlos, utilizando también las presunciones, las inferencias, las reglas de experiencia y los demás elementos de juicio, para al margen del petitum cuantificarlos y reconocerlos, pero fincado en la causa petendi efectuando las resoluciones del caso. La decisión devendrá, así no haya sido peticionado expresamente su ítem indemnizatorio, no obstante, reconociéndolos, siguiendo las pautas jurisprudenciales y sin actuar con excesos.**
>
> Una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de las tipologías que el demandante haya acreditado, pero, en relación con los extrapatrimoniales, según se viene razonando. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(…) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (…)” (se resalta).
>
> Lo anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.
>
> No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.
>
> Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”. **Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presume, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, se itera, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.**
>
> Aun cuando, al parecer, al pleito objetado por esta vía constitucional por los identificados petentes no se allegaron pruebas psicológicas o psiquiátricas que demostraran el daño padecido, ello no era suficiente para denegar la indemnización de los “daños morales” demandada, sobre todo, por los nietos de Adolfo Zape León, pues, dentro del plenario, se acreditó tal calidad y no se desvirtuó que ellos conformaran la familia cercana del citado señor; por tanto, atendiendo al precedente jurisprudencial de esta Sala transcrito, en lo pertinente, era dable presumir, en principio, el menoscabo padecido por los menores ante las afectaciones sufridas por la víctima del accidente y los eventuales perjuicios inmateriales. Así las cosas, erró el

[9] H.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC10297-2014, Radicación: 11001310300320030066001, 5 de agosto de 2014.

> tribunal al soslayar analizar lo relacionado con los "daños morales" reclamados por los demandantes" (Subraya y negrilla fuera del texto).

En ese orden, y con los antecedentes reseñados, inobjetable es que los perjuicios morales reclamados bien pudieron ser extraídos por el a quo al compás de sus facultades legales para derivar o inferir su causación, conforme las reglas de la experiencia, que, a decir verdad, no se hallan alejadas de la realidad, o cuando menos, de lo que esta misma Corporación avizora. Luego, no tienen sustento alguno los alegatos descritos por la demandada, en cuanto pretenden restar valor a la apreciación probatoria ejecutada por el Funcionario para apreciar no solo la generación del daño, sino su ponderada y razonada tasación, partiendo de los baremos establecidos por el Máximo Órgano de cierre en la materia; ahora, el punto de la refutación del exclusivo testimonio traído al escenario, por tratarse de la madre del demandante, no resulta de recibo para esta Sala para desdeñarlo, per se, cuando, sin lugar a dudas, se trata de un persona que, contrario a todo, por la propia cercanía y confianza con su propio hijo, conoce las afecciones sentimentales del demandante en su esfera más íntima.

Se robustece el juicio con lo acrisolado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4703 de 2021, cuando dijo:

> "... La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su *quantum*, sostuvo recientemente la Sala, «*en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*»[10].
>
> Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, *«de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»[11].*
>
> 13.4. Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez.
>
> La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio[12].

8. En efecto, en el sub examine se estima que el fallo confutado fue acorde con los criterios y límites señalados por la jurisprudencia, pues sopesó la magnitud del sufrimiento irrogado a la víctima y la afectación en la esfera íntima, en razón a la complicación en su movilidad y el dolor padecido, considerándose que el resarcimiento dispuesto es razonable.

Lo anterior, se robustece con lo dicho por la H. Corte Suprema de

---

[10] CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.
[11] CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.
[12] CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01 y otras.

Justicia en sentencia SC5340-2018 con Rad. N.° 11001-31-03-028-2003-00833-01, de 7 de diciembre de 2018, que confirmó providencia en la cual se había condenado por 20 smlmv en favor de una persona que había sufrido varias alteraciones en su salud debido a un accidente de tránsito aun cuando las secuelas sufridas por aquél no se evidenciaron de carácter permanente; así como por la posición sentada en de 10 de marzo de 2020, cuando adujo:

> "es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.
>
> (…) Estos perjuicios se tasarán en la suma de $30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta $60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad.
>
> (…) La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida de relación de Nelcy Chala Leiva –de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares.
>
> Por tal factor, se reconocerá la suma de $40.000.000 para la víctima directa del accidente"[13].

9. Esclarecidos los estrictos aspectos que cimentaron la disconformidad de la parte pasiva, no se encuentra pertinente efectuar discernimientos adicionales a los planteados. Por lo demás, ningún reproche merece la conducta procesal de las partes.

Deviene como consecuencia que esta sede de instancia confirme en su integridad el fallo contradicho, con la subsecuente condena en costas en esta instancia, a la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365-1.

VII. DECISIÓN

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia dictada el 27 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Alexander Giraldo Cardona, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor

[13] M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC780-2020, Radicación n°18001-31-03-001- 2010-00053-01.

de la activa. Las agencias en derecho en esta sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ad177337033af3a9e287e7e6d0605fa534cebbdfc0c85f775b11570e9c5ac**
Documento generado en 26/04/2023 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica